



Roj: **STSJ EXT 849/2016 - ECLI: ES:TSJEXT:2016:849**

Id Cendoj: **10037340012016100326**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **25/11/2016**

Nº de Recurso: **531/2016**

Nº de Resolución: **557/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **PEDRO BRAVO GUTIERREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

SENTENCIA: 00557/2016

-T.S.J. EXTREMADURA SALA DE LO SOCIAL.

C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax: 927 62 02 46

NIG: 06015 44 4 2015 0002616

Equipo/usuario: BBB

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000531 /2016

Procedimiento origen: DEMANDA 0000630 /2015

Sobre: EXTINCION CONTRATO TEMPORAL

RECURRENTE/S D/ña GRUPO SIFU EXTREMADURA S.L.

ABOGADO/A: ANA MARIA PEREZ-FRADE DE PERALTA

PROCURADOR: CARLOS MURILLO JIMENEZ

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: LIMPIEZAS RIVERO, Jon

ABOGADO/A: JUAN ANTONIO MENAYA NIETO ALISEDA, JUAN FRANCISCO TORRES CARBAJAL

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

ILMOS. SRES.

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ.

Dª. ALICIA CANO MURILLO.

D. RAIMUNDO PRADO BERNABEU.

En CACERES, a veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.



Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 557

En el RECURSO SUPPLICACION 531 /2016, formalizado por la Sra. Letrada D^a. ANA PEREZ-FRAILE DE PERALTA, en nombre y representación de GRUPO SIFU EXTREMADURA S.L., contra la sentencia número 341/16 dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N. 4 de BADAJOZ en el procedimiento DEMANDA 630 /2015, seguidos a instancia de D. Jon , parte representada por el Sr. Letrado D. JUAN FRANCISCO TORRES CARBAJAL, frente al Indicado Recurrente y LIMPIEZAS RIVERO, representada por el Sr. Letrado D. JUAN ANTONIO MENAYA NIETO-ALISEDA, sobre EXTINCIÓN DE CONTRATO TEMPORAL, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. Jon presentó demanda contra GRUPO SIFU EXTREMADURA S.L. y LIMPIEZAS RIVERO, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 341/16, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: "PRIMERO. D. Jon prestó servicios para la empresa GRUPO SIFU EXTREMADURA, SL, al haber celebrado un contrato temporal, a tiempo parcial para discapacitados en centros especiales de empleo, el día el día 2 de agosto de 2012. El trabajador prestaba sus servicios en el siguiente centro de trabajo: Comunidad de Propietarios URBANIZACIÓN000 , de la localidad de Badajoz, que había celebrado un contrato mercantil con la empresa empleadora. Sus tareas y funciones eran las siguientes: conserjería, limpieza, mantenimiento y jardinería. SEGUNDO. A efectos de este procedimiento, la categoría profesional del trabajador es la de conserje, su salario de 924,77 € y su antigüedad de 2 de agosto de 2012. TERCERO. La empresa GRUPO SIFU EXTREMADURA, SL notificó al trabajador demandante una carta con el siguiente contenido:

Muy señor nuestro:

Por medio de la presente, ponemos en su conocimiento que con fecha 31 de julio de 2015, se extingue el contrato mercantil existente entre la empresa Grupo Sifu Extremadura, SL y la empresa CP URBANIZACIÓN000 , centro de trabajo en el cual Ud. Presta actualmente 39 horas semanales de servicio. El servicio será realizado a partir del día 1 de agosto de 2015 por la empresa Limpiezas Rivero. Por ello, a partir del día 1 de agosto de 2015, Ud. continuará prestando sus servicios en el centro de trabajo CP URBANIZACIÓN000 por cuenta de la nueva adjudicataria del servicio (Limpiezas Rivero). En consecuencia, el contrato suscrito entre Ud. y Grupo Sifu Extremadura, SL, se extinguirá a fecha 31/07/15 teniendo a su disposición, en las oficinas de la empresa, la liquidación que le corresponde. CUARTO. El trabajador no era en el momento de la finalización de la relación laboral, ni durante el año anterior, representante de los trabajadores. QUINTO. El día 3 de agosto de 2015, el trabajador promovió el correspondiente acto de conciliación ante la UMAC, que se celebró el día 19 de agosto de 2015, con el resultado de intentado sin efecto. SEXTO. La empresa GRUPO SIFU EXTREMADURA, SL dio de baja al demandante en la Seguridad Social el día 31 de julio de 2015. SÉPTIMO. A partir del día 1 de agosto de 2015, la empresa JOSÉ ÁNGEL RIVERO TAMAYO (LIMPIEZAS RIVERO) presta los servicios de limpieza de las zonas comunitarias de la Comunidad de Propietarios del Residencial URBANIZACIÓN000 de la localidad de Badajoz. OCTAVO. La empresa GRUPO SIFU EXTREMADURA, SL remitió una comunicación a la empresa LIMPIEZAS RIVERO comunicándole los datos del trabajador demandante, a los efectos de su subrogación. LA empresa LIMPIEZAS RIVERO contestó a la comunicación negándose a subrogar al trabajador."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "FALLO: Desestimo la demanda presentada por D. Jon contra la empresa LIMPIEZAS RIVERO, SL. Por ello, le absuelvo de todas las pretensiones contenidas en la misma. Estimo la demanda presentada por D. Jon contra GRUPO SIFU EXTREMADURA, SL. Por ello, previa declaración de improcedencia del despido practicado, condeno a esta empresa demandada a que, a su opción, readmita al trabajador despedido en las mismas condiciones vigentes



con anterioridad al despido y abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido (31 de julio de 2015) hasta la fecha de notificación de la sentencia, a razón de 30,40 € diarios, o le indemnice con 3.009,94 euros. La expresada opción deberá efectuarse, por escrito o comparecencia en el juzgado, en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia. Caso de no efectuarse en tiempo y forma se entenderá que opta por readmitir al trabajador demandante. Condeno a la empresa GRUPO SIFU EXTREMADURA, SL al pago de las costas de este procedimiento, incluidos los honorarios del letrado de la parte contraria que ha intervenido, hasta el límite de seiscientos euros."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte Demandada, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de referencia los autos principales, tuvieron los mismos entrada en esta SALA en fecha 4-10-16.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 17-11-16 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la sentencia de instancia se declara la improcedencia del despido del trabajador demandante, estimando la demanda que interpuso frente a dos empresas, la que prestaba el servicio en el que aquél trabajaba y la que sucedió a la otra en dicho servicio. Contra esa resolución interpone recurso de suplicación la primera de dichas empresas, a la que se ha hecho responsable de las consecuencias de la declaración de improcedencia, impugnándolo la otra empresa, a la que se ha absuelto, y el trabajador.

En su impugnación, la empresa absuelta propugna que no se admita el recurso por carecer de legitimación la recurrente, citando sentencias del Tribunal Supremo, unas de la Sala 4ª, que exigen que exista un gravamen o perjuicio, y otras de la Sala 1ª, que mantienen que el codemandado condenado no puede recurrir en casación para pedir la condena de otro codemandado absuelto en la instancia.

No puede prosperar tal alegación porque, en contra de lo que se alega por la impugnante, en la recurrente concurre evidente legitimación para recurrir pues, habiendo sido considerado despido improcedente su comunicación al demandante, dándole de baja en la Seguridad Social como trabajador a su servicio y condenada a las consecuencias de tal declaración, es claro que la sentencia recurrida la afecta desfavorablemente por haber sido desestimada su pretensión de ser absuelta de la demanda e imponérsele directamente en ella el gravamen o perjuicio de responder de dichas consecuencias, dándose, por tanto, las condiciones que para que las partes puedan interponer contra las resoluciones dictadas por los tribunales los recursos establecidos en la propia Ley se establecen en el art. 17 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Que de la estimación de la pretensión principal de su recurso, que se la absuelva de la demanda, resulte o no lo que también pide, que se declare la responsabilidad de la demandada, es otra cuestión que depende de que en el caso examinado se den o no las condiciones para ello, pero que prospere, dando lugar a la estimación íntegra del recurso, o no, con lo que solo se produciría la estimación parcial, no afecta a su legitimación para recurrir respecto a la pretensión que de forma principal se plantea y si ésta prosperara, sobre ello se volverá después.

SEGUNDO.- Entrando, pues, en el recurso, su primer motivo se dedica a revisar los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, pretendiendo dar nueva redacción al primero, al segundo y al séptimo.

La nueva redacción que para el hecho probado primero propone la recurrente consiste en sustituir su último párrafo por otro que diga que "la tarea y función principal y esencial que realizaba el sr. Jon era la limpieza de las instalaciones de la Comunidad de Propietarios URBANIZACIÓN000 , aunque de manera accesoria y con cierta periodicidad no diaria realizaba labores de conserjería, mantenimiento y jardinería", sin que pueda accederse a ello porque se apoya la recurrente en un documento inhábil, un supuesto contrato entre la recurrente y la comunidad de propietarios cuya autenticidad no consta y, aunque así fuera, de él no puede deducirse la rectificación que se propone sino mediante las deducciones, razonamientos y suposiciones que en el motivo se hacen y que no pueden fundar una revisión de hechos probados, respecto a la que nos dice la STS de 5 de junio de 2013, rec. 2/2012 , en doctrina para el recurso de casación, pero aplicable al de suplicación, también de carácter extraordinario que "... los documentos sobre los que el recurrente se apoye para justificar la pretendida revisión fáctica deben tener una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas, hasta el punto de afirmarse que la certidumbre del error está reñida con la existencia de una situación dubitativa".



En el segundo hecho probado, lo que pretende la recurrente es que la categoría del demandante que en él figura sea la de "operario-conserje", debiendo prosperar tal pretensión porque esa es la categoría que figura en todos los documentos que a ella se refieren y la que se hace constar en la demanda, reconociéndose así en la impugnación de la otra empresa y que, como ésta alega, la trabajadora que ha empleado en la urbanización lleve o no a cabo las mismas tareas que el demandante no se ve afectado por la adición propuesta y que ésta pueda ser intrascendente para el recurso no la impide pues, como nos dice el Tribunal Supremo en Sentencia de 25 de febrero de 2003, "no se puede descartar un motivo de revisión fáctica por el mero hecho de que resulte intrascendente para el órgano jurisdiccional de suplicación, ya que tal juicio de intrascendencia podría no ser compartido por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a la hora de resolver en unificación de doctrina".

Por último, la nueva redacción que la recurrente pretende para el hecho probado séptimo sería "hasta el 31 de julio de 2015, los trabajos de limpieza de las instalaciones de la Comunidad de propietarios URBANIZACIÓN000 estaban concertados con la entidad Grupo Sifu, quien tenía encomendada las funciones relacionadas en el anexo 1 del contrato que obra al folio 118 de las actuaciones, que se da por reproducido. Por acuerdo de la Comunidad de Propietarios, desde el 1 de Agosto de 2015, estas funciones de limpieza se han concertado con Bernardo (LIMIEZAS RIVIERO)", sin que pueda accederse a ello porque los documentos en los que se apoya no son hábiles para acreditar el error del juzgador de instancia; así, el primero está emitido, según parece, por la propia recurrente y los otros, a los sumo podrían considerarse declaraciones testificales plasmadas por escrito y, como nos dice el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en sentencia de 8 de enero de 2003, la declaración testifical no pierde su naturaleza por el hecho de que la misma conste por escrito, transformándose en prueba documental. Por ello, son inhábiles a los efectos de revisar el relato fáctico todas las declaraciones testificales, sea cual fuere el documento en que conste reproducidas (documentos notariales, atestados policiales, actas de juicio, documentos periciales, etc.) en razón de que dicha prueba sólo puede ser valorada por quien de modo inmediato la recibe o practica, quedando por tal razón excluida por el art. 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral.

Así lo entiende también el Tribunal Supremo que, por ejemplo en Sentencia de 23 de septiembre de 1998, se refiere a "los denominados testimonios documentados -es decir, manifestaciones de terceros- sin valor documental de acuerdo con una reiterada jurisprudencia".

TERCERO.- Los otros dos motivos del recurso se dedican al examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia cometidas en la sentencia recurrida, denunciándose en el primero de ellos la de los arts. 27 del convenio colectivo de Centros Especiales de Empleo y 4, 6 y 27 del de Limpieza, con cita de la STS de 4 de octubre de 2012.

Como se alega en el motivo, tanto uno como otro convenio establecen en tales artículos la obligación de subrogación que pretende la recurrente cuando en los trabajadores de que se trate se den unas condiciones que aquí no se discute concurren en el demandante y, aunque esta Sala se pronunció en la sentencia de 18 de febrero de 2011 en el sentido de entender que, cuando se trata de un trabajador de un Centro Especial de Empleo con relación de carácter especial, al amparo del R.D. 1368/1985, no se produce la subrogación si el servicio lo asume una empresa de limpieza que no tenga esa condición, ha de cambiarse de postura a la luz de la jurisprudencia que a continuación se cita.

Cierto es que la STS que alega la recurrente que debe ser la dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina nº 3.163 de 2011, y las que en ella se citan, las de 21 de octubre de 2010 (RCUD 806/10) y de 4 de octubre de 2011, (RCUD 4597/10), se refieren al caso contrario al que aquí tratamos, un centro especial de empleo que sucede a una empresa de limpieza en la que no concurre tal condición y que ha de subrogarse porque tales centros pueden tener trabajadores con discapacidad y otros que no la tengan.

Pero el caso contrario ha sido abordado por la STS de 10 de octubre de 2012, rec. 3803/2011, que nos dice:

[Y aunque ciertamente, como destaca con acierto la propia resolución impugnada, la situación contemplada hasta ahora por la mencionada jurisprudencia era inversa a la que se da en el caso de autos porque, según antes adelantamos, a diferencia de lo que aquí sucede, la nueva adjudicataria (la empresa entrante) siempre era un centro especial de empleo -al menos formalmente- y los trabajadores venían prestando servicios para empresas que no tenían -siquiera formalmente- dicha condición y habían perdido la contrata, nos parece claro que esa diferencia, que no es más que el haz y el envés de una misma realidad, en nada afecta a la consecutiva subrogación, no sólo porque, como vimos, la misma viene determinada por razones de índole funcional y, por tanto, es precisamente la actividad de limpieza de edificios la que conduce a aplicar la disposición convencional de dicha actividad, sino también porque, al haberse descartado por nuestra doctrina (y desde luego por nuestro ordenamiento: arts. 14 CE y 37 Ley 13/1982, según Ley 66/2003) que la discapacidad pueda acarrear cualquier elemento de discriminación a los trabajadores afectados, esa cualidad personal deja de tener incidencia alguna en la consecuencia subrogatoria porque lo contrario también entrañaría la vulneración



del principio de estabilidad en el empleo que persigue la disposición convencional y supondría, precisamente por ello, un trato discriminatorio, por desigual, en perjuicio de los trabajadores discapacitados, máxime si, tratándose de la limpieza de los mismos locales (en el caso, las dependencias de la Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Valladolid descritas como "Casa Revilla, Salas de Exposiciones La Pasión, Teatro Calderón y Las Francesas y Patio Hospedería de San Benito": hechos probados 2º y 5º), parece indudable la eficiencia y capacidad de quien, como la actora, ha venido desempeñando en idénticos lugares esa misma actividad con anterioridad, aunque lo hiciera al amparo formal del RD 1368/1985 para un centro de empleo de discapacitados, pero no en ese centro sino fuera del mismo y en labores externas de limpieza en las dependencias de las instituciones descritas en los hechos probado].

En el mismo sentido se había ya pronunciado la anterior STS de 9 de octubre de 2012, rec. 3667/2011, en la que se razonaba que "en el caso que ahora se contempla, empresa saliente con carácter de centro especial, trabajador discapacitado que se le niega la subrogación y nueva adjudicataria de trabajo ordinario, idéntica deberá ser la solución pues si en el caso anterior se defendía la aplicabilidad del Convenio Colectivo rector del centro de trabajo dedicado a la limpieza de edificios y locales públicos en donde el trabajador prestaba servicios al no constar en las normas en juego ninguna sobre protección a los discapacitados que actuase en detrimento de quienes no poseen esa condición, tampoco ahora existe razón para excluir al discapacitado, lo que de producirse si constituiría un supuesto discriminatorio" y también se pronuncian así las posteriores de 18 de diciembre de 2012, rec. 414/2012 y 22 de abril de 2013.

Por tanto, tiene razón la recurrente en que, si no se da otro impedimento, la empresa de limpieza que la sucedió en el servicio debió subrogarse en el contrato del demandante, aunque éste mantuviera una relación especial y la entrante no fuera un centro especial de empleo.

CUARTO.- Pero es que en la sentencia recurrida no se contempla la subrogación también por otra razón, porque en el convenio colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la provincia de Badajoz, publicado en el Diario Oficial de Extremadura de 20 de abril de 2012, no se contempla la categoría de conserje, que era la actividad que desarrollaba el demandante, alegando en contra la recurrente que tanto dicho convenio como el de Centros Especiales de Empleo determinan la subrogación y que, además, el art. 27 del de limpieza determina que las categorías que contempla son enunciativas y no limitativas, alegación que también debe prosperar porque el hecho de que la categoría profesional de un trabajador que presta servicios para una empresa que tiene obligación se subrogarse en los contratos de trabajo en virtud de las normas sectoriales que hemos visto, no esté expresamente prevista en tales normas no significa tal trabajador no deba comprenderse en la subrogación si se dan las condiciones que en ellas se exigen.

Así, el art. 27.1 del primer convenio habla de "los contratos de trabajo de los trabajadores que estuvieran adscritos a dicho servicio o actividad", sin exigir nada respecto a la categoría profesional o a las funciones que los trabajadores realicen y el art. 6.a) del Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la Provincia de Badajoz. (DOE de 20 de abril de 2012), al tratar de la Adscripción de personal nos dice que "Cuando una empresa, administración, entidad o corporación pública viniese realizando el servicio de limpieza a través de un contratista, y tome a su cargo dicho servicio, estará obligada a continuar con el personal que hubiera prestado servicio al contratista concesionario", sin establecer tampoco ninguna restricción en cuanto a categoría o funciones.

Por otra parte, como también se alega en el motivo, el art. 27 Convenio Colectivo Sectorial de Limpieza de Edificios y Locales. (BOE de 23 de mayo de 2013), al que se remite el 33 del provincial, nos dice que "Las clasificaciones del personal consignadas en el presente Convenio Sectorial son meramente enunciativas, no limitativas y no suponen la obligación de tener provistas todos los grupos profesionales, si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren", lo que determina también que la obligación de subrogación comprende a todos los trabajadores, se cual sea su categoría, prevista o no expresamente en el convenio, que viniera prestando el servicio en el que se produce la sucesión de contratistas.

Es que, además, la subrogación opera aunque se produzca alguna modificación en la forma de prestación del servicio pues, como nos dice, por ejemplo, la STS de 3 de marzo de 2015, rec. 1070/2014 : [... la subrogación en casos como el presente la impone el Convenio "cualquiera que sea la modalidad de contratación" de los trabajadores adscritos a la ejecución del arrendamiento de servicios que se extingue y se adjudica a otra empresa... Tampoco son acogibles las alegaciones relativas al cambio de objeto porque la reducción de los servicios contratados, la minoración de la contrata no es causa que excuse a la recurrente del deber de subrogarse que le impone el Convenio, máxime cuando esa reducción no impedía que el actor siguiera trabajando el mismo número de horas en ese centro. Y si ello no era posible, la solución no era la negativa a readmitir, sino la tramitación de un despido por causas objetivas (SS. TS. de 16 de julio de 2013 (R. 1777/2013), 17 de septiembre de 2014 (R. 2069/2013) y 22 de septiembre de 2014 (R. 2689/2013) o la reducción de la jornada por vía del art. 41 del E.T.].



QUINTO.- Resultando, pues, que la empresa entrante debió subrogarse en el contrato de trabajo del trabajador demandante, la recurrente, que dejó el servicio, no es responsable de que la otra no cumpliera con esa obligación y aquí ha de volverse a lo que se dijo en el primer fundamento de esta sentencia sobre la alegación contenida en la impugnación del recurso de esa empresa respecto a la legitimación de la recurrente para solicitar la condena de la otra, condena que procede como ha determinado también la jurisprudencia.

Así resulta, aunque a "sensu contrario" de la STS 25 de septiembre de 2012, rec. 3023/2011, en la que se razona que "La inexistencia de sucesión empresarial conlleva, también, la condena solidaria de las demás demandadas, ya que, como han sido desvirtuados los argumentos que fundaron su absolucón, deben responder de sus actos, de los despidos de sus empleados que acordaron, condena procedente porque fue pedida en la demanda y a esa pretensión debe darse respuesta para no incurrir en incongruencia, como señaló esta Sala en su sentencia de 13 de octubre de 1999 (Rcud. 3001/98)" y resulta también de lo que se expone en la sentencia de esta Sala de 6 de octubre de este año, en la que, con cita de la en la STS de de 21 diciembre 2007, rec. 2891/2006, considerando que se produjo sucesión de empresa, se dice que "... partiendo de esa existencia, como quien debía asumir el contrato de trabajo, esa empresa que continuó la explotación de la gasolinera no asumió al trabajador, es ella la que incurrió en un despido y ella y solo ella la que debe afrontar las consecuencias de la declaración de improcedencia, al no constar, ni haberse planteado ni contemplado en la sentencia recurrida que la transmisión pueda ser considerada delito, que es el requisito para que la empresa cedente y la cesionaria respondan solidariamente de las obligaciones nacidas con posterioridad a la transmisión, como sucede con las derivadas del despido del trabajador demandante". Aquí se discute si se ha producido la sucesión y, por tanto, la obligación de la empresa impugnante de asumir al trabajador demandante, lo cual ha sido negado en la sentencia recurrida, pero de eso es de lo que trata el recurso y para dilucidarlo no cabe duda de que está legitimada la recurrente, cuyo recurso, además, como se desprende de lo que se ha expuesto, debe prosperar, para que se revoque la sentencia recurrida en el sentido de absolver de la demanda a dicha recurrente y hacer recaer en la otra empresa demandada las consecuencias de la improcedencia del despido del demandante, en el que ha incurrido al no haberse subrogado en su contrato de trabajo como debía haber hecho.

Claro está que ello implica, como también se pretende en el recurso, dejar sin efecto la condena en costas que también se contiene en la sentencia, pues tal condena se funda en que no compareció al acto de conciliación extrajudicial y el art. 66.3 LPL, al que se remite el 97.3, subordina esa condena a que la sentencia que se dicte coincida esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación, lo cual, está claro, que no ha sucedido respecto a la recurrente, cuya condena en este extremo no se funda en que se apreciara en ella mala fe o temeridad.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Con estimación del recurso de suplicación interpuesto por GRUPO SIFU EXTREMADURA SL contra la sentencia dictada el 23 de junio de 2016 por el Juzgado de lo Social nº 4 de Badajoz, en autos seguidos a instancia de D. Jon frente a la recurrente y LIMPIEZAS RIVERO SL, revocamos en parte la sentencia recurrida para absolver de la demanda a la recurrente, dejando sin efecto su condena al pago de costas y condenando a la otra empresa demandada a las consecuencias de la declaración de improcedencia del despido del demandante que se contienen en la sentencia de instancia, que confirmamos en ese extremo.

Devuélvase a la recurrente el depósito y la consignación que efectuó para recurrir.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER Nº 1131 0000 66 053116, debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio.



La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ